

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTE.**

El señor **JAIRO DE JESÚS SOTO**, actuando en causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen o protejan sus derechos constitucionales fundamentales, frente a la **AFP PROTECCIÓN, PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JAIRO DE JESÚS SOTO**, frente a la **AFP PROTECCIÓN, PENSIONES Y CESANTÍAS**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la **AFP PROTECCIÓN, PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), remitiendo las copias donde consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por el accionante en la solicitud de tutela.

La accionada en el informe señalará los motivos fácticos y jurídicos por los cuáles han dejado de pagar la pensión de sobreviviente al accionante.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir el informe solicitado en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la

solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al accionante para que informe desde cuándo le fue reconocido dicho derecho pensional y por qué razón no propuso la acción de tutela con anterioridad, sí como lo afirma, no le pagan la mesada pensional desde abril de 2020.

El señor JAIRO DE JESÚS SOTO, aportará dentro de los dos (2) días siguientes, prueba documental en relación con la afectación del derecho al mínimo vital que invoca.

Podrá allegar una manifestación escrita, firmada por una persona que conozca acerca de su situación personal, familiar y socioeconómica.

6.-NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, como quiera que, no se advierten por ahora estructurados, los presupuestos del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.